

de formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren pertinentes, en relación con el Arancel de Aduanas, para la defensa de sus intereses.

En atención a las peticiones formuladas al amparo de la disposición anterior, el Real Decreto 1641/1990, de 20 de diciembre, aprobó para el año 1991 un contingente arancelario de hulla energética, libre de derechos, por una cantidad de 7.300.000 toneladas métricas.

El tradicional carácter deficitario de este mercado, así como el aumento en el consumo por parte de las Empresas eléctricas, han llevado a éstas a solicitar un aumento del actual contingente arancelario.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de noviembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.—El volumen del contingente arancelario de hulla energética que afora por las subpartidas 2701.12.90.0 y 2701.19.00.0, aprobado por el Real Decreto 1641/1990, de 20 de diciembre, se aumenta en 1.800.000 toneladas métricas, con el mismo periodo de vigencia que éste.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de noviembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

29528 REAL DECRETO 1730/1991, de 15 de noviembre, por el que se amplían los apéndices I y II y se modifica el apéndice I del vigente Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo cuarto, reconoce a los Organismos, Entidades o personas interesadas el derecho de formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren pertinentes, en relación con el Arancel de Aduanas, para la defensa de sus intereses.

Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de aduana a las importaciones de dichas Comunidades y de acelerar el proceso de adaptación al Arancel Aduanero Común a un ritmo más rápido que el previsto en el Acta.

Como consecuencia de estas disposiciones, se han formulado peticiones para la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 a distintos productos no fabricados en España y cuya importación reviste particular importancia para los sectores industriales afectados.

Los apéndices I y II del Arancel de Aduanas español resuelven el problema de los productos que precisan un tratamiento arancelario más beneficioso que el que les corresponde por su propia clasificación arancelaria, el cual no puede llevarse a efecto en el propio cuerpo del Arancel por carecer de una subpartida específica que los clasifique. En consecuencia, resulta procedente incorporar a estos apéndices determinados productos para los que se ha apreciado la necesidad de aplicar los preceptos contenidos en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspendiendo totalmente los derechos arancelarios frente a la Comunidad Económica Europea y adoptando directamente los derechos comunitarios para las importaciones de terceros países.

Las modificaciones del apéndice I contenidas en este Real Decreto se refieren: 1.º a la sustitución en el apartado A) del código NC Ex. 8522.90.91 por el Ex. 8543.80.80 por la que aforan los «conjuntos de mando a distancia destinados a la fabricación de aparatos de vídeo-casetes», con asignación de los derechos correspondientes a la nueva clasificación, conforme a las notas explicativas de la Nomenclatura Combinada; 2.º a la sustitución de los códigos NC Ex. 7211.41.99, 7211.49.91 y 7211.49.99 por los Ex. 7226.92.91 y 7226.92.99, para determinados flejes laminados en frío de acero aleado al Mn-Si-Va, incluidos en el apartado B), por tratarse de materiales de acero aleado de la subpartida 7226.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, y vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de noviembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplía el apartado B) de los apéndices I y II del vigente Arancel de Aduanas, en la forma que se indica en el anejo I del presente Real Decreto.

Art. 2.º Se modifican los apartados A) y B) del apéndice I del vigente Arancel de Aduanas, en la forma que se especifica en el anejo II del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de noviembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

ANEJO I

Ampliación del apartado B) de los apéndices I y II

Relación de productos para los que se establece, en aplicación de los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspensión total de los derechos arancelarios, con carácter indefinido para los que sean originarios y procedentes de la CEE o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países a los que procede aplicar el mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento, señalándose los tipos vigentes en el Arancel de Aduanas comunitario para aquellos productos que se importen de terceros países. Para estos últimos serán de aplicación las suspensiones de derechos que tenga establecidas o establezca la CEE.

Apéndice I

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos terceros - Porcentaje
Ex. 7208.11.00	Productos planos en rollos («coils»), laminados en caliente, de hierro o acero sin alea, de anchura igual o superior a 1.500 milímetros, destinados a relaminación en frío en trenes con ancho de tabla superior a 1.600 milímetros (a).	4,4
Ex. 7208.12.10		3,8
Ex. 7208.13.10		3,8
Ex. 7208.14.10		3,8
Ex. 7208.21.90		4,4
Ex. 7208.22.10		3,8
Ex. 7208.23.10		3,8
Ex. 7208.24.10		3,8

a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre despacho de mercancías con destinos especiales.

Apéndice II

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos terceros - Porcentaje
Ex. 8479.89.80	Máquinas automáticas para fabricación de compresas higiénicas, con secciones de desbobinado de películas plásticas, telas sin tejer y papel, y de incorporación de producto absorbente, con operaciones de troquelado, plegado, envoltura y agrupado final.	4,4

ANEJO II

1.º Sustitución de los códigos NC y derechos correspondientes a la mercancía «conjuntos de mando a distancia destinados a la fabricación de aparatos de vídeo casetes (a)», incluida en el apartado A) del apéndice I del vigente Arancel de Aduanas:

Código NC	Derechos terceros - Porcentaje
Ex. 8522.90.91	4,5

por los que se indican a continuación:

Código NC	Derechos terceros Porcentaje
Ex. 8543.80.80	5,5

2.º Sustitución de los códigos NC y derechos correspondientes a la mercancía «filete laminado en frío, de acero aleado al Mn-Si-Va, calmado al aluminio en colada continua, tratado térmicamente por recocido continuo, con el fin de crear una estructura bifásica, con inclusiones sulfuradas en forma globular», incluida en el apartado B) del apéndice I del Arancel:

Código NC	Derechos terceros Porcentaje
Ex. 7211.41.99	5,3
Ex. 7211.49.91	5,3
Ex. 7211.49.99	5,3

por los que se indican a continuación:

Código NC	Derechos terceros Porcentaje
Ex. 7226.92.91	6
Ex. 7226.92.99	6

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29529 ORDEN de 2 de diciembre de 1991 sobre ayudas financieras a la constitución de asociaciones temporales de empresas.

El epígrafe IX del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, contiene la normativa básica para la constitución de asociaciones temporales de Empresas. Esta normativa está adaptada a la modificación introducida por el Reglamento 3944/90 del Consejo, de 20 de diciembre, en el Reglamento 4028/86, de 18 de diciembre, relativo a las acciones comunitarias para la mejora y adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura.

El Reglamento (CEE) 1957/91, de la Comisión Económica Europea, procede al desarrollo ordenado de la citada modificación, introduciendo los cambios oportunos en la anterior norma de desarrollo de la Comisión, contenida en el Reglamento (CEE) 1955/88. En especial, deberán considerarse las definiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) 1957/91.

La disposición final primera del Real Decreto 222/1991 faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las normas de desarrollo, así como para designar las autoridades nacionales competentes en cada materia.

Con objeto de facilitar a los armadores españoles de buques de pesca el acceso a las ayudas financieras, españolas y comunitarias, cuando constituyan asociaciones temporales de empresas con personas físicas o jurídicas de países terceros con los que la Comunidad mantenga relaciones, es necesario desarrollar las normas de tramitación para la obtención de tales ayudas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º De acuerdo con la definición contenida en el artículo 58 del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, los armadores españoles de buques de pesca podrán constituir asociaciones temporales de empresas que, en su caso y mediante el procedimiento instaurado por la presente Orden, podrán recibir las ayudas financieras ajustadas a las condiciones determinadas en los artículos 59 y anexo II del citado Real Decreto.

Art. 2.º Los proyectos de asociación temporal de empresas que opten a las ayudas financieras mencionadas en el artículo 1.º de la presente Orden deberán cumplir las condiciones siguientes:

Primera.-Reunir las características exigidas por los artículos 60 y 61 del Real Decreto 222/1991.

Segunda.-La exigencia del mantenimiento del pabellón español durante todo el tiempo que duren las operaciones de pesca en el marco de una asociación temporal debe venir expresamente recogida en el contrato de asociación.

Tercera.-Las operaciones de pesca de cada uno de los buques afectados a un proyecto de asociación temporal de empresas deberán comenzar en fecha posterior a la del registro del proyecto en la Comisión de la Comunidad Económica Europea.

Cuarta.-Dentro del período de duración mínima de las operaciones de pesca en el marco de la asociación temporal, el máximo período de inactividad en cada buque afectado al proyecto será de ciento ochenta días por año, salvo en caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 3.º Los contratos de asociación temporal de empresas podrán repetirse y, en su caso, ser objeto de ayuda financiera. A tal efecto, el armador español interesado podrá presentar una nueva solicitud de ayuda.

Art. 4.º Las solicitudes de ayuda financiera para la constitución de asociaciones temporales de empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Real Decreto 222/1991, se presentarán en el modelo del anexo I por ejemplar triplicado y dirigidas al Director general de Estructuras Pesqueras.

Se acompañarán de la siguiente documentación:

1. Fotocopia del documento nacional de identidad, número de identificación fiscal o código de identificación fiscal del solicitante.

2. Hoja de asiento de inscripción marítima certificada y actualizada de cada uno de los buques incluidos en el proyecto de asociación temporal de empresas.

3. Certificación del Registro Mercantil acreditativa de la titularidad de los referidos buques.

4. Descripción del apoyo técnico o la transferencia de tecnología en el caso de que los mismos revistan importancia en el proyecto de asociación temporal.

5. Acreditación, autorización administrativa o permiso de pesca para cada uno de los buques, extendida por la autoridad competente del tercer país donde se vayan a desarrollar las operaciones de pesca, debidamente legalizadas.

6. Autorización administrativa, debidamente legalizada, para mantener el pabellón español durante toda la duración de las operaciones de pesca, extendida por la autoridad competente del tercer país.

Art. 5.º Cada año:

a) Para aquellos proyectos de asociación temporal cuyas operaciones de pesca vayan a iniciarse en el primer semestre de un año, las solicitudes podrán presentarse hasta el 31 de octubre del año anterior.

b) Para los proyectos cuyas operaciones de pesca vayan a iniciarse en el segundo semestre de un año, hasta el 30 de abril del mismo año.

Estas fechas pueden ser modificadas por la Dirección General de Estructuras Pesqueras cuando sea necesario en función de los plazos reglamentarios.

Art. 6.º Los proyectos de asociación temporal de Empresas serán seleccionados para la concesión de ayudas, con el informe de la Dirección General de Recursos Pesqueros sobre la oportunidad de la asociación temporal, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Necesidad de redistribución de los buques incluidos en el proyecto.

b) Adecuación del proyecto al abastecimiento del mercado comunitario.

c) Mayor grado de conformidad con las orientaciones fijadas periódicamente por la Comisión.

d) Interés pesquero del país o países terceros donde vayan a realizarse las operaciones de pesca.

e) Valoración del apoyo técnico o transferencia de tecnología asociados al proyecto.

La selección de un proyecto será comunicada al solicitante y el proyecto, acompañado del dictamen favorable, se presentará a la Comisión.

Art. 7.º En el caso de que por causas de fuerza mayor, debidamente justificadas, las operaciones de pesca no pudieran comenzar en las fechas previstas en el proyecto, el beneficiario podrá solicitar una única prórroga por un máximo de tres meses a la Dirección General de Estructuras Pesqueras. La prórroga afectará también a las fechas previstas para la finalización de las operaciones de pesca.

Transcurrido el plazo de la prórroga de la fecha de comienzo de las operaciones de pesca, si éstas no hubieran comenzado se pierde el derecho a la ayuda financiera comunicada. En tal caso, podrá iniciarse